

ANT.: 1.- Oficio Ord. D.N. N°37215/2015, de fecha 05-11-2015, del Director Nacional Instituto de Previsión Social, que informa y remite expediente previsional.
2.- Oficio Ord. N°22991, de fecha 06-10-2015, de esta Superintendencia.
3.- Presentación de fecha 25-09-2015, efectuada por los [REDACTED], hijos del causante Sr [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED].

MAT.: Improcedencia de otorgar el beneficio de seguro de vida.

FTES. : Ley N° 20.255, artículos 47 y 48. Ley N°19.234. DFL N°1.340 bis de 1930.

DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

A: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Mediante su presentación citada en antecedentes número 3, recurrieron ante esta Superintendencia en su calidad de hijos del causante [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED], señalando en síntesis, que su padre obtuvo pensión no contributiva de la Ley N°19.234 a contar del año 1998; no obstante lo cual, siguió trabajando en el Congreso Nacional desde el año 1990 hasta la fecha de su muerte.

Agregan, que su padre anuló el matrimonio con su madre [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED] para luego, anular su segundo matrimonio contraído con doña [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED], del cual no nacieron hijos.

Así entonces, señalan que como al momento de la muerte del causante no hubo viuda ni hijas, no se concedieron pensiones de sobrevivencia, como tampoco seguro de vida en el régimen de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas (ex CANAEMPU).

En razón de lo anterior, en su calidad de únicos herederos, solicitan que se les haga entrega de los montos referidos al seguro de vida, que no fue pagado a la muerte de su padre.

Solicitado informe al Instituto de Previsión Social, éste a través del Oficio singularizado en antecedentes número 1 remitió los expedientes previsionales de vuestro padre, señalando que a la data de fallecimiento de éste, ocurrida el 18 de julio de 2015, ustedes tenían 40 años de edad [REDACTED] y 43 años de edad [REDACTED] vale decir tenían más de 21 años de edad, sin que hayan acreditado estar absolutamente inválidos; en circunstancias que, según lo establece expresamente el artículo 35 del DFL N°1340 bis de 1930, no tienen derecho a seguro de vida los hijos (varones) mayores de 21 años de edad, salvo que sufran de invalidez absoluta para ganarse el sustento diario.

Al respecto cúpleme expresar, que conforme con los antecedentes tenidos a la vista, aparece la efectividad de lo informado por el Instituto de Previsión Social, por cuanto los derechos previsionales se configuran al momento en que se produce el hecho causante de los mismos, que en el caso del seguro de vida es la muerte del titular de la línea previsional. Pues bien, a esa data ustedes tenían más de 21 años de edad y, además, no consta que se encuentren declarados inválidos absolutos. Luego y de acuerdo con el contenido claro y preciso del artículo 35 del DFL N°1340 bis de 1930, no cumplen con los requisitos para acceder a seguro de vida en el régimen de la ex CANAEMPU.

En razón de todo lo anterior, forzoso resulta rechazar su petición de seguro de vida en el régimen de la citada ex Caja de Previsión, en razón del fallecimiento de su padre.

Saluda atentamente a usted,


TAMARA AGNIC MARTÍNEZ
Superintendente de Pensiones


SBL/sbl

Distribución:

- [REDACTED]
- Sr. Director Nacional Instituto de Previsión Social (Devuelve expedientes 99400403146 y 13292569490
- Fiscalía
- Oficina de Partes (Remite documentación original)
- Archivo